

Consideraciones de un equilibrista

*Pierluigi Chiassoni**

«Grande es la confusión bajo el cielo»
Autócrata oriental

Resumen

En forma de réplica a los comentarios de Juan Pablo Alonso y Gabriela Scatagliini, Omar Darío Heffes, Vitoria Iturralde, Santiago Legarre, Isabel Lifante-Vidal, Diego Luna, y Jorge Rodríguez, el escrito se propone esclarecer las razones a favor del no-cognoscitismo analítico, abordando problemas que van desde la solidez teórica de su propio aparato conceptual (a partir de la noción clave de interpretación textual) a las relaciones con el pluralismo ético, el relativismo ético, el realismo egológico, el constructivismo, el convencionalismo lingüístico, el escepticismo radical, el cognoscitismo moderado y el cognoscitismo pragmático.

Palabras clave: Cognoscitismo interpretativo. No-cognoscitismo interpretativo. No-cognoscitismo analítico. Constructivismo. Convencionalismo. Escepticismo radical. Escepticismo moderado. Cognoscitismo moderado. Cognoscitismo pragmático.

Abstract

By way of a reply to the critical commentaries of Juan Pablo Alonso and Gabriela Scatagliini, Omar Darío Heffes, Vitoria Iturralde, Santiago Legarre, Isabel Lifante-Vidal, Diego Luna, and Jorge Rodríguez, the paper purports to provide a perhaps clearer account of the reasons for accepting analytic non-cognitivism as a sound theory of legal interpretation, coping with problems which range from the defense of its own conceptual apparatus (focusing on the key notion of textual interpretation) to the relations with ethical pluralism, ethical relativism, egologic realism, constructivist non-cognitivism, linguistic conventionalism, radical scepticism, moderate non-cognitivism, and pragmatic non-cognitivism.

* Istituto Tarelo per la Filosofia del diritto, Dipartimento di Giurisprudenza, Università degli Studi di Genova, via Balbi 30/18, 16126, Genova, pierluigi.chiassoni@unige.it. Deseo agradecer a Natalia Scavuzzo por la cuidadosa revisión lingüística.

Keywords: Interpretive Cognitivism. Interpretive Non-cognitivism. Constructivism. Conventionalism. Radical Scepticism. Moderate Scepticism. Moderate Cognitivism. Pragmatic Cognitivism.

1. Premisa

Deseo agradecer muchísimo a Juan Pablo Alonso y Gabriela Scataglini, Omar Darío Heffes, Vitoria Iturrealde, Santiago Legarre, Isabel Lifante-Vidal, Diego Luna, y Jorge Rodríguez por sus comentarios y críticas a *Interpretación, verdad y la forma lógica del discurso interpretativo* (y a *El problema del significado jurídico*, del que forma parte)¹. Por dos razones.

La primera razón es que han planteado problemas cuya solución (o disolución) tiene, según me parece, una importancia sobresaliente para toda reflexión acerca de la interpretación jurídica.

La segunda razón es que, al señalar tales problemas, han evidenciado como ellos no hayan recibido todavía, y paradójicamente, un tratamiento satisfactorio. Así apuntando a la exigencia de llevar a cabo un esfuerzo, que no puede ser sino colectivo, para solucionarlos o disolverlos, sacando la teoría de la interpretación (o, mejor dicho: *nuestra* teoría de la interpretación) de algunos de los bancos de arena en los cuales parece haberse encallado.

A continuación, de los muchos (conjuntos de) problemas planteados por mis comentaristas, sólo voy a considerar diez. Son estos:

- (1) el problema de la relación entre *no-cognoscitivismo* interpretativo *analítico* (que defiende) y *pluralismo ético*;
- (2) el problema de la relación entre *relativismo interpretativo* y *relativismo ético*;
- (3) el problema de la relación entre *interpretación textual* e *interpretación-prescripción*;
- (4) el problema de la relación entre *interpretación conjetural metodológica* e *interpretación textual*;
- (5) el problema de la relación entre *no-cognoscitivismo analítico* (“genovés”) y *realismo egológico*;
- (6) el problema de la relación entre *no-cognoscitivismo analítico* (“escéptico”) y *no-cognoscitivismo constructivista*;
- (7) el problema de la relación entre *no-cognoscitivismo analítico* y *convencionalismo lingüístico*;
- (8) el problema de si el *no-cognoscitivismo analítico* sea destinado a colapsar, bien en el *escepticismo radical*, o bien en el *cognoscitivismo moderado*;

¹ De los comentarios de Omar Darío Heffes, Santiago Legarre y Diego Luna conservo los manuscritos que me proporcionaron en ocasión de las Jornadas. Me serviré de ellos para formular algunas réplicas.

- (9) el problema de si la noción de *interpretación textual*, que propongo, sea destinada a fracasar en las rocas del regreso interpretativo *ad infinitum*; y, por último,
- (10) el problema de si el *cognoscitivismo pragmático* proporcione una explicación de los casos fáciles teóricamente preferible a la del *no-cognoscitivismo analítico*, en tanto que forma de no-cognoscitivismo pragmático.

2. No-cognoscitivismo analítico y pluralismo ético

El no-cognoscitivismo interpretativo, en la versión analítica que defiendo, sostiene en su núcleo tres tesis:

- (1) cuando los jueces y los juristas interpretan disposiciones en aras de solucionar una cuestión de derecho o indicar cómo solucionarla, ellos llevan a cabo una actividad que nunca puede ser de puro conocimiento, sino que depende necesariamente de decisiones adoptadas en el marco de alguna ideología jurídica;
- (2) dichas decisiones atañen en particular a la elección de un código interpretativo y de un conjunto de recursos interpretativos;
- (3) si nos preguntamos, por ende, por la forma lógica teóricamente más apropiada para los enunciados interpretativos que son el resultado de una tal actividad, esta forma no se corresponde ni con la forma propia de los enunciados *descriptivos de hechos empíricos* (“La norma N_j es el significado en efecto atribuido aquí y ahora a la disposición D_j ”, “Sobre la base de las convenciones lingüísticas existentes, la norma N_j se corresponde con el significado lingüístico convencional de la disposición D_j ”, etc.), ni con la forma propia de los enunciados *prescriptivos* (“La disposición D_j debe ser interpretada a expresar la norma N_j ”), sino con la forma propia de los enunciados *constitutivos* (“La norma N_j es (cuenta como, tiene valor de) el significado jurídicamente correcto de la disposición D_j en relación a la cuestión de derecho QJ_j ”).

El *pluralismo ético* –en la sola acepción de tal expresión que aquí interesa– es la propiedad de fenómenos colectivos que consiste en la copresencia de dos o más posturas, visiones, o doctrinas morales diferentes al interior de una misma sociedad humana en un cierto tiempo².

² Al “pluralismo ético” en tanto que propiedad contingente de las sociedades humanas podemos oponer el “pluralismo ético” sociológico, ontológico y axiológico, en tanto que posturas “teóricas” (en sentido amplio). En particular, el pluralismo ético sociológico es la *tesis descriptiva* que apunta a la presencia, en muchas si no todas las sociedades humanas, sincrónica o diacrónicamente consideradas, de una pluralidad de posturas, visiones o doctrinas morales distintas. El pluralismo ético ontológico es la *tesis metaética* según la cual hay una pluralidad de valores morales distintos e irreducibles; lo que se llama también “politeísmo de los valores morales” y se opone al monismo moral, la idea de que la pluralidad de los valores sería ilusión, pues todos los valores son reducibles a un valor que los abarca. El pluralismo ético axiológico, en fin, es la tesis ético-normativa que considera cosa buena la presencia,

Ahora bien: dentro de una sociedad éticamente pluralista, dentro, en particular, de una sociedad donde una postura moral androcéntrica y patriarcal convive con una postura de género, ¿el no-cognoscitismo analítico *favorece* (“permite”, “da la posibilidad de”) interpretar las disposiciones jurídicas adoptando la perspectiva de género y rechazando la perspectiva tradicional, androcéntrica y patriarcal, así como sugiere Oscar Darío Heffes³?

El problema planteado por Heffes es capital. Conciérne a la dimensión pragmática de las teorías de la interpretación: a los efectos –a menudo no intencionales– que ellas *pueden* tener en la vida práctica de seres humanos.

Es menester resaltar que, en cuanto *teoría*, el no-cognoscitismo analítico no debería preocuparse por su dimensión pragmática: por los efectos que podría tener sobre la práctica interpretativa en una determinada cultura y organización jurídica. *Magis amica veritas* es, pues, su ley suprema.

Cabe notar, sin embargo, que es susceptible de tener *efectos terapéuticos* indudables en relación con el estilo de las argumentaciones interpretativas. Desde su punto de vista, toda argumentación que presente un determinado significado como “el significado verdadero” de una disposición, toda argumentación que se presente como obra de puro “descubrimiento” del “significado verdadero” de las disposiciones, se revela fundada sobre *falsos presupuestos teóricos*. Por lo tanto, la pretensión de verdad que una intérprete formule en relación con una determinada interpretación, lejos de funcionar de “cortapisa” argumentativa, va fatalmente a solicitar que ella proporcione las pruebas de la “verdad” invocada, que haga manifiestas las credenciales epistémicas, si las hay, de su afirmación.

Un tal efecto, sin embargo, va a producirse *en todo caso*: de una manera que es totalmente *independiente* del, e *indiferente* al, carácter éticamente pluralista o éticamente monista de una sociedad.

3. Relativismo interpretativo y relativismo ético normativo

En *El problema del significado jurídico* y, en particular, en el escrito proporcionado para la discusión⁴, defiende una posición de *relativismo interpretativo*.

Es menester resaltar que se trata, estrictamente, de una posición de *teoría descriptiva* de la interpretación jurídica, conforme a la cual:

- (1) toda interpretación de una disposición siempre es *relativa* a un código interpretativo y a un conjunto de recursos interpretativos: es decir, *no es posible* interpretar ninguna disposición sin utilizar un *código interpretativo* (un conjunto finito

en cada sociedad, de una pluralidad de posturas, visiones o doctrinas morales diferentes.

³ Heffes 2020: 1-2.

⁴ Chiassoni 2019: cap. 1.

de reglas interpretativas) y un conjunto de *recursos interpretativos*;

(2) la *corrección* de toda interpretación de una disposición siempre es, por lo tanto, *relativa* al código interpretativo y al conjunto de recursos interpretativos que la intérprete asume como *el* código y *el* conjunto de recursos *jurídicamente correctos*, por lo menos en relación con una cierta cuestión de derecho y a un cierto caso individual. De forma que una misma interpretación puede ser *correcta* con relación a un cierto código y conjunto de recursos interpretativos, e *incorrecta* desde un código o conjunto de recursos diferente. Sobre esta base, he sostenido que la «idea de un significado jurídico “absolutamente” correcto es un error garrafal», pues pasa por alto la necesaria relación con *un código y recursos interpretativos determinados*⁵.

Pasamos al otro término de la relación que nos ocupa ahora: “relativismo ético”. Él puede entenderse, como sabemos, de muchas formas diferentes. Dos acepciones merecen nuestra atención aquí.

En la primera acepción, “relativismo ético” denomina una postura *metaética ontológica*. Es la postura, también denominada *subjetivismo* o, de una manera más imprecisa, *no-cognoscitivismo ético*, la cual niega la existencia de valores o principios *prácticos* (morales, jurídicos, políticos) *objetivos*: es decir, cuya existencia (y fuerza normativa) sería independiente de las creencias, preferencias, actitudes de los seres humanos.

En la segunda acepción, “relativismo ético” denomina en cambio una postura *ético-normativa*. Tratase de la postura según la cual todos conjuntos limitados y unitarios de pautas morales, bien de moral crítica, bien de moral positiva, *tienen el mismo valor práctico* (*moral, jurídico, político*), siendo cada uno igualmente sensato (igualmente *valioso*) o igualmente insensato (igualmente *sin valor*).

Me ocuparé luego de la relación entre no-cognoscitivismo analítico y subjetivismo metaético (al tratar de una de las críticas formuladas por Isabel Lifante-Vidal: *infra*, § 6). Aquí trataré de su relación (a través del relativismo interpretativo) con el relativismo ético normativo.

Ahora bien, ¿tiene el relativismo interpretativo alguna relación con el relativismo ético normativo?

Vitoria Iturralde (en una primera versión de su comentario) y, de una forma más explícita, Santiago Legarre sugieren, si no me equivoco, que sí. Sostienen que el relativismo interpretativo llevaría consigo una postura de relativismo ético normativo, según la cual los códigos interpretativos, sea cual sea la diferencia entre ellos, todos tendrían el mismo valor práctico (el mismo valor jurídico, moral o político). De forma que, si adoptamos el relativismo interpretativo, sería imposible discriminar entre códigos axiológicamente “mejores” y códigos axiológicamente “peores”⁶. Y, por el

⁵ Chiassoni 2019: 28.

⁶ Según Vitoria Iturralde, «una cosa es abandonar la idea de que la labor del juez es una tarea

contrario, si admitimos la posibilidad de discriminar entre códigos axiológicamente peores y mejores, tendríamos que enmendar el relativismo interpretativo, adhiriendo a una versión menos radical.

Me parece sin embargo que, considerándolo todo, la cuestión merezca una respuesta negativa. Por las siguientes razones.

- (1) Relativismo interpretativo y relativismo ético normativo son posturas que no solo pertenecen a ámbitos diferentes y heterogéneos (la teoría de la interpretación jurídica y la ética normativa, respectivamente), sino que son *conceptualmente independientes*.
- (2) Quien acepte el relativismo interpretativo puede, sin contradicción, *aceptar*, así como *no aceptar*, el relativismo ético normativo. Una cosa es afirmar que toda interpretación es jurídicamente correcta (o incorrecta) en relación con un código y un conjunto de recursos interpretativos. Otra cosa es afirmar que todas las interpretaciones (relativamente) correctas en el sentido apenas evocado tienen *el mismo valor práctico* (moral, jurídico, político). Y en efecto, si lo pensamos, las disputas interpretativas –por ejemplo, entre maneras diferentes y alternativas de concebir la tarea y las herramientas de la interpretación constitucional– involucran diversas posturas, y cada una pretende ser la única jurídicamente correcta (ontológicamente correcta, correcta desde “el derecho mismo”⁷) y considera a las demás como jurídicamente incorrectas, equivocadas, abominables.
- (3) No hay alguna incongruencia pragmática en adoptar el relativismo interpretativo y sostener al mismo tiempo, en vía de argumentación dogmática *de iure condito*, que un cierto código interpretativo, pongamos, el código que impone cierta lectura moral de las disposiciones constitucionales, es “mejor” (“correcto desde el derecho”, “correcto desde la moral”, “correcto desde la particular forma política del estado”, etc.) frente a otro que en cambio impone una lectura originalista y textualista de tales disposiciones. Toda interpretación es (internamente) correcta en relación con un código y un conjunto de recursos interpretativos. Pero esto no nos lleva a asumir que *todos los códigos interpretativos sean igualmente correctos* del punto de vista de los valores prácticos (y de las concepciones de la ética, del derecho, de la democracia constitucional, etc.) que reputamos preeminentes.

técnica y ser consciente de su labor política y otra es pensar que la “interpretación” permite cualquier solución» (Iturralde 2020: 15). Según Santiago Legarre: «Comparto que es real la relatividad señalada por Chiassoni. Pero le preguntaría: ¿acaso no existen códigos y recursos interpretativos mejores y peores? ¿No pueden ser unos y otros objeto de evaluación? En otras palabras, ¿no admitiría Chiassoni la existencia de dos perspectivas, una relativa y otra, tal vez no absoluta, pero sí menos relativa, en función del resultado que arroje la valoración de los códigos y recursos interpretativos?» (Legarre 2020: 1-2).

⁷ Chiassoni 2024: § 2.

4. Interpretación textual, interpretación-prescripción, interpretación conjetural metodológica: ¿Algunas “falsas oposiciones”?

En aras de afinar el aparato conceptual relativo al fenómeno interpretación jurídica, he destacado tres tipos de actividades “interpretativas”: de interpretación en sentido propio y en función práctica, de interpretación en sentido propio y en función cognoscitiva, de interpretación en sentido impropio.

En relación con esta distinción:

- (1) la *interpretación textual* es una forma de interpretación en sentido propio y en función práctica; consiste en traducir disposiciones en normas explícitas contextualmente presentadas y defendidas como su significado jurídicamente correcto;
- (2) la *interpretación-prescripción*, en cambio, es una forma de interpretación en sentido impropio; consiste no ya en interpretar (traducir) una disposición, sino en prescribir de traducir una cierta disposición en una cierta norma explícita. Quien prescribe una interpretación-producto determinada para una disposición determinada no traduce (no interpreta) la disposición, aunque su prescripción presuponga una traducción (una interpretación);
- (3) la *interpretación conjetural metodológica*, en fin, es una forma de interpretación en sentido propio y en función cognoscitiva; consiste en identificar, por vía de experimento hermenéutico, todos (o el más amplio número de) los significados alternativos en que una disposición puede ser traducida, utilizando las diferentes reglas de traducción (y conjuntos de recursos interpretativos) que, en hipótesis, se encuentran en la caja de las herramientas interpretativas a disposición de los operadores del derecho en un cierto tiempo y lugar (o, dicho de otra manera: según la cultura jurídica del tiempo, son las herramientas que todo operador, según las circunstancias, “puede” o “debe” utilizar).

En su comentario, Isabel Lifante-Vidal sostiene que las distinciones, sea aquella entre interpretación textual e interpretación-prescripción, sea aquella entre interpretación textual e interpretación conjetural metodológica, serían ejemplos de «falsas oposiciones».

La oposición entre interpretación textual e interpretación-prescripción sería falsa, sostiene Isabel, porque afirmar, pongamos, que “La norma N1 es (cuenta como) el significado jurídicamente correcto de la disposición D1” *equivale* a afirmar que “La disposición D1 *debe ser* interpretada a expresar la norma N1”⁸.

Análogamente, la oposición entre interpretación textual e interpretación conjetural metodológica sería falsa, sostiene Isabel, por dos razones.

Primero, el carácter genuinamente cognoscitivo de la interpretación conjetural metodológica es sospechoso. Yo mismo hablo de la verdad de los enunciados

⁸ Lifante-Vidal 2023: § 2.1.

conjeturales como de una verdad experimental, que es parasitaria de la verdad empírica, pero que no es verdad empírica sin más.

Segundo, hay una «continuidad» entre interpretación conjetural metodológica e interpretación textual. Lo que yo llamo interpretación conjetural metodológica se encuentra en efecto en la *primera etapa* de todo proceso interpretativo (así como entendido por el constructivismo, la postura que Isabel defiende), que, partiendo de la *identificación del marco de las posibilidades interpretativas* de una disposición, sigue en una *segunda etapa*, en la cual las diferentes posibilidades son *analizadas y comparadas* bajo el perfil de la fuerza de los argumentos que las conciernen, y llega en fin a la *tercera y última etapa*, donde el intérprete *opta* por la interpretación que cuenta con el apoyo de los argumentos más fuertes⁹.

Me parece que hay argumentos que sugieren *rechazar* las dos tesis de la falsa oposición.

Empezamos por la primera (pretendida) falsa oposición. ¿En qué sentido hay *equivalencia* entre un enunciado interpretativo constitutivo y un enunciado prescriptivo? ¿De qué *equivalencia* se trata?

Antes que todo, cabe descartar que se tratare de una equivalencia lógica. En hipótesis, ni el enunciado interpretativo, ni el enunciado prescriptivo tienen valor de verdad. ¿En qué consistiría entonces el “igual valor” de los dos enunciados? Si el valor que nos interesa es el *valor* (o *contenido*) *comunicativo*, lo que los dos enunciados comunican, los dos enunciados no tienen igual valor, pues expresan comunicaciones diferentes, a las cuales convienen formas lógicas diferentes. Una cosa es decir que “La norma N1 es (cuenta como) el significado jurídicamente correcto de D1”, otra cosa es decir que “D1 debe ser interpretada a expresar la norma N1”. Este segundo enunciado, nótese, puede *suponer*, como *no suponer*, que N1 es el significado jurídicamente correcto de D1. Quien lo formula podría estimar que N1 *no es* el significado jurídicamente correcto de D1, y sin embargo prescribir a otros de traducir D1 en N1: pongamos, por consideraciones prudenciales o motivos ilícitos. No hay, por lo tanto, *equivalencia comunicativa* entre el enunciado interpretativo y el enunciado prescriptivo correspondiente.

Se podría sostener, sin embargo, e Isabel lo sostiene, que quien formula en serio un enunciado interpretativo no puede, sin incurrir en una contradicción pragmática, o sea sin resultar incoherente, rechazar el enunciado prescriptivo correspondiente. Esto empero no solo *no* nos lleva a concluir que los dos enunciados expresen la *misma* comunicación, que tengan el mismo valor comunicativo, sino que sugiere que se trata, como yo sostengo, de *comunicaciones diferentes*.

La diferencia, sea dicho de paso, podría argumentarse utilizando la distinción, trazada por Searle, entre actos lingüísticos directos e indirectos. Al formular un enunciado, el emisor puede realizar, *al mismo tiempo*, dos o más actos lingüísticos

⁹ Lifante-Vidal 2023: § 2.1.

diferentes. Ahora bien, el intérprete que formule en serio un enunciado interpretativo, desde el punto de vista de la teoría de Searle, realizaría *directamente* un acto *constitutivo* (“declarativo”, en la terminología de Searle), e *indirectamente* un acto *prescriptivo* (“directivo”, en la terminología de Searle)¹⁰.

Pasamos ahora a la presumida falsa oposición entre interpretación textual e interpretación conjetural metodológica. Para sostener que la oposición *no* es falsa, aduciré tres argumentos.

- (1) Consideremos nuevamente la forma lógica de sus respectivos resultados. Por un lado, un enunciado interpretativo *establece* que un cierto significado (N1) es (cuenta como, vale de) el significado jurídicamente correcto de una disposición (D1). Por el otro, un enunciado conjetural metodológico nos dice que una disposición (D1) puede asumir un cierto significado (N1), *si* se la interpreta conforme a una cierta regla de traducción y cierto conjunto de recursos interpretativos, o bien otro significado (N2), *si* se la interpreta conforme a otra regla de traducción y otro conjunto de recursos interpretativos, y así en adelante. Las dos operaciones desembocan en resultados no solo diferentes, sino heterogéneos. Parece, por ende, muy raro que entre ellas haya en realidad una “falsa oposición”.
- (2) Conforme a la noción de interpretación conjetural metodológica, todo experimento hermenéutico debe satisfacer dos condiciones. Primero, el experimento debe utilizar datos (reglas de traducción y recursos interpretativos) cuya identificación resulte de investigaciones sociológicas acerca una cierta cultura y organización jurídica. Segundo, todo experimento hermenéutico debe ser replicable. Las dos condiciones sugieren que los enunciados conjeturales metodológicos están sujetos a un doble control objetivo. Esto hace así que no sea irrazonable, ya sea hablar de verdad experimental (un enunciado conjetural metodológico es experimentalmente verdadero, si, y sólo si, las proposiciones acerca de los datos utilizados en el experimento son empíricamente verdaderas y la aplicación de cada regla de traducción a cada conjunto de recursos interpretativos es técnicamente correcta); ya sea, en todo caso, considerar los enunciados conjeturales metodológicos como enunciados en función cognoscitiva, que proporcionan *informaciones* acerca del marco metodológico de normas correspondientes a una disposición.
- (3) El argumento de la *continuidad*, que Isabel aduce para poner en tela de juicio el carácter cognoscitivo de la interpretación conjetural metodológica, no parece idóneo a confutar la heterogeneidad entre dicha actividad y la interpretación textual. Hay por supuesto *continuidad* (contigüidad, sucesión temporal inmediata) entre mi acto de adquisición de información sobre las condiciones de la carretera que conduce de Santa Marta a Macondo, por un lado, y mi opción a favor de irme a Macondo, no ya alquilando un coche, sino remontando el río con

¹⁰ Searle 1979: capp. 1 y 2.

el crucero, por el otro. Pero esto no hace así que el acto de adquirir información se convierta en el acto de elección, o bien forme parte con él de una forma (misteriosa) de actividad práctica.

En suma: parece haber buenas razones conceptuales y teóricas para mantener la distinción entre interpretación textual, interpretación-prescripción, interpretación conjetural metodológica y sus respectivos resultados.

5. No-cognoscitismo analítico (“realista genovés”) *v.* realismo egológico

En su comentario, Diego Luna, después de haber llevado a cabo una comparación entre realismo genovés y teoría egológica del derecho desde el punto de vista de sus maneras respectivas de lidiar con la interpretación judicial, sugiere que, paradójicamente, el realismo genovés no es al fin y al cabo tan realista, porque, a diferencia de la postura egológica, se le escaparía «lo social del fenómeno aludido»:

Chiassoni anuncia, en la primera parte del capítulo I de *El problema del significado jurídico*, que “se propone” determinar una red de términos y conceptos tendiente a capturar los diversos aspectos del complejo fenómeno social al que nos solemos referir a través de la frase “interpretación jurídica” en su significado más vasto” [...] No caben dudas de que en gran medida Chiassoni concreta lo primero, es decir logra determinar una red conceptual, pero, al menos desde una perspectiva egológica, podría decir que no estaría tan seguro de que logre lo segundo que se propone, es decir capturar los diversos aspectos del complejo fenómeno social de la interpretación jurídica. El complejo fenómeno social de la interpretación jurídica en su sentido más vasto, en la perspectiva de Chiassoni y al menos en este trabajo que comento, queda reducido al problema de la interpretación de textos normativos y lo social del fenómeno aludido, en la medida en que la red conceptual no termina de abarcar el fenómeno de conducta que involucra toda interpretación judicial, se escapa entre el manojito de conceptos de la red conceptual establecida, como el agua entre los dedos¹¹.

Estoy de acuerdo de que el enfoque que he adoptado en elaborar un aparato terminológico y conceptual relativo al fenómeno de la interpretación jurídica (y judicial al interior de él) reflexiona un punto de vista teórico general, o de filosofía analítica de la interpretación, más que un punto de vista sociológico.

Sin embargo, el aparato proporciona herramientas que muestran cuidado para «lo social» en la interpretación jurídica (y judicial).

Esto ocurre, por empezar, en las nociones de interpretación-detección e interpretación-previsión. Estas se refieren a dos actividades que se dirigen a la dimensión social de la interpretación jurídica: consistiendo, bien en detectar como jueces, juristas

¹¹ Luna 2020: 9.

y otros operadores jurídicos han en efecto interpretado disposiciones, bien en prever como ellos las interpretarán. La previsión, si es seria, requiere investigaciones sobre lo que los intérpretes hicieron, pero no solo. Requiere poner atención a sus ideologías jurídicas y al contexto social (político, económico, cultural) de las interpretaciones pasadas y futuras.

Una atención para «lo social» se encuentra también en las operaciones que se corresponden a las nociones de interpretación conjetural metodológica e ideológica. La primera requiere que el intérprete lleve a cabo investigaciones sociológicas sobre las reglas interpretativas en efecto utilizadas o utilizables en una cierta cultura y organización jurídica en un cierto tiempo. Y esto, a su vez, requiere investigar sea las herramientas interpretativas en efecto utilizadas por los intérpretes, sea aquellas que han consideradas en sus escritos “metodológicos”. La segunda requiere que el intérprete lleve a cabo investigaciones sociológicas (de sociología cultural) sobre las ideologías jurídicas presentes en la sociedad, su respectiva influencia, y sus códigos interpretativos.

En suma: puede ser que el realismo genovés no sea, al fin y al cabo, tan realista –como sugiere Diego Luna (y Alfonso Ruiz Miguel ha sostenido en el curso de la discusión). Sin embargo, parece ser mucho menos irrealista –mucho menos despreocupado por la dimensión social de la interpretación jurídica– de lo que mis estimados y queridos colegas piensan.

6. Constructivismo *v.* no cognoscitvismo analítico

Resaltando algunas diferencias entre mi postura de *no-cognoscitvismo analítico*, que denomina *escepticismo*, y su propia postura, que denomina *constructivismo*, Lifante-Vidal sostiene que el constructivismo constituye una *mejor teoría* de la interpretación jurídica: sea en relación con su *parte explícita* o *superficial*; sea en relación con su parte implícita, es decir, con sus presupuestos profundos. En contra, el *no-cognoscitvismo analítico* sería una teoría equivocada: sea en su parte explícita; sea en lo que concierne a sus presupuestos profundos.

Según sostiene Isabel, el no-cognoscitvismo escéptico sería una *mala* teoría de la interpretación jurídica:

- (1) en su parte explícita, porque «oculta» el aspecto «más relevante» del fenómeno, es decir, que la actividad interpretativa es una «actividad de naturaleza argumentativa» la cual se dirige «a justificar la adscripción de significados jurídicos» –y el ocultamiento resultaría de la misma «forma lógica propuesta para los enunciados interpretativos»¹²;
- (2) en su parte implícita, o en relación con sus presupuestos profundos, porque

¹² Lifante-Vidal 2023: § 1.

adopta una postura *normativista* en lo que concierne a la teoría del derecho y *escéptica* en lo que concierne a la metaética, reduciendo la racionalidad práctica a racionalidad instrumental¹³.

Según sostiene Isabel, el constructivismo sería, en cambio, una *buena* teoría de la interpretación jurídica:

- (1) en su parte explícita, porque *resalta* el aspecto «más relevante» del fenómeno, es decir, que la actividad interpretativa es una «actividad de naturaleza argumentativa» que se dirige «a justificar la adscripción de significados jurídicos» –como resulta de la forma lógica propuesta para los enunciados interpretativos¹⁴;
- (2) en su parte implícita, o en relación con sus presupuestos profundos, porque adopta una postura de *practicismo* en lo que concierne a la teoría del derecho y de *objetivismo moral mínimo* en lo que concierne a la metaética, concibiendo a la racionalidad práctica de una forma no puramente instrumental¹⁵.

Considero la crítica de Isabel muy relevante. Algo que no se puede de alguna manera eludir. El *no-cognoscitivismo analítico* (“escepticismo”) y el constructivismo representan pues, hoy en día, dos de las formas más elaboradas de teoría de la interpretación. Sin embargo, no comparto su conclusión de que el escepticismo sería, frente al constructivismo, una mala teoría. Por cinco razones.

- (1) El *no-cognoscitivismo analítico* (“escepticismo”) no oculta la dimensión argumentativa de la interpretación. Por el contrario, la definición de interpretación textual y la forma lógica más amplia de enunciado interpretativo que ofrece intentan precisamente resaltar dicha dimensión del fenómeno interpretativo. Sacando a la luz: primero, que una interpretación textual-producto deriva su corrección de un código interpretativo, y es habitualmente presentada y defendida como correcta a la luz de este; segundo, que un código interpretativo, en tanto que conjunto finito de reglas interpretativas, funciona de conjunto de “lugares” de la argumentación interpretativa del juez o jurista que lo utiliza.
- (2) El *normativismo* adoptado por el *no-cognoscitivismo analítico* (“escepticismo”) no es un *normativismo puro* (que concibe a las normas como entidades dotadas de una existencia objetiva, pasando totalmente por alto su genealogía), sino un *normativismo crítico*. Pone al centro de la experiencia jurídica la interpretación como actividad (argumentativa) que media necesariamente entre las disposiciones y las normas, y además interviene en las operaciones de integración de lagunas, resolución de antinomias, etc. Este cuidado para la dimensión argumentativa del derecho emerge no solo en la manera de definir la noción de interpretación textual, sino también en la concepción de nuestros sistemas jurídicos como *sistemas retóricos*: como conjuntos de entidades lingüísticas donde hay

¹³ Lifante-Vidal 2023: §§ 2.2.

¹⁴ Lifante-Vidal 2023: § 1.

¹⁵ Lifante-Vidal 2023: § 2.2.

disposiciones y hay *normas* que son las *consecuencias retóricas* de disposiciones, resultando de operaciones de interpretación textual y metatextual.

- (3) La adopción del *escepticismo metaético* no va acompañada por una postura irracionalista en relación con el derecho o la moral. Más bien, el no-cognoscitismo analítico adopta una visión desapasionada del papel que la razón puede realmente desempeñar en el campo de la moral y del derecho, resaltando que no puede ser sino el papel de una razón formal, retórica, o instrumental. La misma Isabel parece reconocerlo, allí donde afirma que:

los valores [...] no son arbitrarios [...] sino que se justifican en último término, porque ayudan a satisfacer necesidades básicas de los individuos y a proveerles de las capacidades indispensables para desarrollar una vida buena¹⁶.

- (4) Desde lo que precede, el constructivismo no parece tener alguna ventaja teórica abrumadora sobre el no-cognoscitismo analítico (“escepticismo”). Ni en el nivel de su teoría de la interpretación jurídica, pues este último reconoce claramente la importancia de la dimensión argumentativa; ni en el nivel de su teoría del derecho, pues pone la actividad interpretativa de jueces, juristas, abogados y funcionarios en el centro de la experiencia jurídica; ni, en fin, en el nivel de la concepción del papel de la razón en las cuestiones prácticas.
- (5) El constructivismo se destaca del no-cognoscitismo analítico (“escepticismo”) por tomar posición sobre el valor último que debería inspirar toda actividad interpretativa y argumentativa: el valor de la igual dignidad de cada persona. Así haciendo, sin embargo, se vuelve en una postura mixta, que combina ingredientes genuinamente teóricos con ingredientes ético-normativos.

Podemos compartir la toma de posición moral del constructivismo. Pero hace falta resaltar dos cosas. Nada previene a un no-cognoscitista analítico (“escéptico”) de adoptar una postura ético normativa parecida, a la hora de desempeñar el rol, no ya del *expositor*, sino del *ensor*. La combinación, bajo un mismo rótulo, de elementos descriptivos y elementos normativos tiene el riesgo de socavar una distinción –la entre teoría e ideología– que representa un pilar de todo enfoque racional al conocimiento y a la valoración práctica del derecho. Es algo, en suma, que huele de irracionalismo.

7. No-cognoscitismo analítico *v.* convencionalismo lingüístico

En sus comentarios, Vitoria Iturralde hace apelo al «carácter convencional del lenguaje» en que son formuladas las disposiciones, con el fin de sostener: (1) que el

¹⁶ Lifante-Vidal 2023: § 3.

no-cognoscitivismo analítico no lo tiene (suficientemente) en cuenta¹⁷; (2) que, al no tenerlo en cuenta, afirma, de una manera desacertada, que los enunciados interpretativos nunca son aptos para la verdad empírica¹⁸.

7.1. ¿Realmente el no cognoscitivismo analítico descuida el carácter convencional del lenguaje?

Merece la pena reportar, por lo menos en parte, el argumento de Vitoria:

Mi discrepancia fundamental con Chiassoni radica en que no tiene en cuenta (o no lo suficiente) el carácter convencional del lenguaje y la distinción entre diferentes tipos de términos a efectos de establecer si admiten o no diferentes interpretaciones.

No voy a incidir en los términos que tienen una pluralidad de significados (puesto que ahí no radica la discrepancia), sino en los que tienen un único significado, a través de los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. El artículo 819 del Código Civil español dice:

D: “Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejora, se imputarán en su legítima”.

Según la doctrina y la jurisprudencia [...], este artículo puede expresar dos normas, N1 y N2:

N1: “Las donaciones hechas a los hijos e hijas que no tengan el concepto de mejora, se imputarán a su legítima”.

N2: “Las donaciones hechas a todos los legitimarios que no tengan el concepto de mejora, se imputarán a su legítima”.

Pues bien, mientras N1 *es correcta* (pues en castellano el masculino incluye al femenino), *no ocurre lo mismo con N2 puesto que “hijos” no significa “legitimarios”*.

*Cuestión distinta es que N2 sea la más coherente con el sistema hereditario del Código civil, o que sea incompatible con otra disposición, etc. Será labor del legislador modificar la ley o, en su caso, de los tribunales declarar el artículo inválido*¹⁹.

Al resaltar el carácter decisonal de *toda* operación de interpretación judicial, oponiéndolo a los cognoscitivismos moderados, el no-cognoscitivismo se propone (también) un objetivo terapéutico.

El convencionalismo lingüístico, en tanto que forma de cognoscitivismos moderado, es una concepción de la interpretación jurídica ideológicamente comprometida, aunque sus partidarios, desde Hart en adelante, parezcan no darse cuenta. Ellos no se limitan, pues, a resaltar el hecho –incontrovertible– de que las disposiciones son habitualmente formuladas en un lenguaje natural; de que los legisladores se sirven solitamente de un medio comunicativo convencional. Ni se limitan a describir que,

¹⁷ Iturralde 2023: § 3.

¹⁸ Iturralde 2020: §§ 14-15.

¹⁹ Iturralde 2023: § 3, cursivas mías.

dentro de nuestras culturas jurídicas, se suele pensar que “los legisladores” (“las leyes”, “el derecho”) exigen que las disposiciones sean interpretadas (por lo menos *prima facie*) conforme a su significado lingüístico convencional. Yendo más allá del marco de las descripciones, los convencionalistas lingüísticos suelen derivar, tacita o expresamente, consecuencias valorativas y normativas del hecho de la convencionalidad del lenguaje legislativo, violando la ley de Hume. Suelen derivar, en particular, la consecuencia según la cual las interpretaciones conformes a las convenciones lingüísticas *son* interpretaciones jurídicamente correctas (por lo menos *prima facie*); de forma que los intérpretes *deberían* interpretar las disposiciones (por lo menos *prima facie*) según su significado convencional. Esta manera de pensar se pone manifiesta de una manera cristalina en las palabras de Iturralde²⁰.

No hay –cabe advertir– nada malo en tomar posiciones prácticas (valorativas y normativas) acerca de la manera correcta de interpretar. Además, la posición de favor para la interpretación lingüística convencional de las disposiciones encuentra su justificación en las ideas iluministas de separación de poderes y respeto para la dignidad de todo ser humano, en tanto que agente autónomo. Sin embargo, no puede aceptarse que tales tomas de posición se presenten disfrazadas de posiciones teóricas.

En suma: el no-cognoscitivismos analítico no descuida la convencionalidad del lenguaje legislativo.

Intenta, más bien, arrojar luz sobre el hecho de que una tal propiedad no despliega sus efectos de una forma automática, “por sí misma”, sino a través de la intermediación necesaria de factores ideales, de tomas de posición ideológicas.

7.2. ¿Realmente el no cognoscitivismos analítico se equivoca en negar que los enunciados interpretativos sean aptos para la verdad empírica?

Sobre la base de la convencionalidad del lenguaje legislativo, Iturralde contesta una de las tesis centrales del no-cognoscitivismos analítico: la tesis de que los enunciados interpretativos (los que resultan de operaciones de interpretación textual) *no son aptos* para la verdad empírica. Su contestación atañe a una cuestión crucial para la teoría de la interpretación jurídica. Es menester escuchar sus palabras:

Refiriéndote a la verdad empírica, dices que el ámbito de la interpretación en sentido propio es un ámbito sin verdad [...]

Pues bien, creo que sí se puede hablar de verdad empírica si tenemos en cuenta una de las características del lenguaje (común y jurídico) como la convencionalidad; esto es que las palabras (o los enunciados como unidad mínima de significado) tienen el significado (o los significados) que tienen en virtud de que, en una determinada comunidad, hay reglas vigentes que gobiernan su uso.

²⁰ Iturralde 2023: § 4.2.

Es la existencia de estas reglas lo que sustenta que los términos se usen de una cierta manera y no de otra, y lo que determinarán qué cuenta como uso correcto e incorrecto de los términos. En este sentido, hay que recordar que “hablar sobre el significado de una oración no es hablar sobre su uso en una ocasión particular, sino sobre las reglas, hábitos y convenciones que gobiernan su uso correcto en todas las ocasiones” [...]

Por tanto, una interpretación es verdadera si coincide con esos usos compartidos, y no lo es cuando esto no ocurre. Si un juez decide dar a las disposiciones un significado que no está de acuerdo con esas reglas que gobiernan el uso de las palabras, no está interpretando sino inventando un significado (a lo Humpty Dumpty en *Alicia en el País de las Maravillas*). Así, (aunque lo digan los tribunales españoles) “consentimiento unánime de los propietarios” no significa “mayoría de los presentes”; ni “viudas” significa “viudos y viudas”, por ejemplo. Esto no es incompatible con que las disposiciones sean indeterminadas [...], ni con que muchas de las interpretaciones estén ideológicamente comprometidas, o que “la interpretación textual sea una actividad “guiada por valores éticos e ideológicamente comprometida”²¹.

No es fácil replicar de una manera que no repita simplemente la precedente (*supra* § 7.1). Quizás, una vía puede encontrarse reflexionando sobre la estructura lógica mínima de un razonamiento interpretativo judicial.

Desde el punto de vista del no-cognoscitivismo analítico, tal estructura consiste en un *modus ponens* del siguiente tenor:

1. Si un significado S es el significado convencional de una disposición D , entonces S es (cuenta como, tiene valor de) el significado jurídicamente correcto de D .
2. El significado S_j es el significado convencional de la disposición D_j .
3. Por lo tanto, el significado S_j es (cuenta como, vale de) el significado jurídicamente correcto de la disposición D_j .

La estructura es, según creo, muy sugerente.

La premisa 1. es una premisa general constitutiva, que reflexiona la adopción por parte del juez de una ideología convencionalista de la interpretación, la cual sostiene que el significado jurídico correcto de las disposiciones coincide con su significado convencional (dejando de lado los casos en que tal significado se revele indeterminado). Esta premisa reflexiona además la ideología interpretativa que Victoria defiende en el paso citado. Reflexiona, en particular, la idea de que las reglas de interpretación lingüísticas sean, como ella dice, “vigentes”.

La premisa 2. es una premisa apta para la verdad empírica. Es empíricamente verdadera, sí, y sólo sí, S_j es en efecto el significado convencional de D_j (sí, y sólo sí, D_j significa convencionalmente S_j). Sin embargo, esta premisa descriptiva, por sí sola, no puede jugar algún papel en la justificación de la interpretación judicial de D_j .

²¹ Iturralde 2020: 14-15; véase también Iturralde 2023: § 4.6.

La conclusión 3. sigue de la combinación de la premisa general constitutiva (1.) con la premisa individual descriptiva (empírica) (2.). La conclusión 3., y no simplemente 2., justifica que el juez aplique la norma S_j en la decisión de un cierto caso individual.

En suma: el convencionalismo lingüístico confunde convencionalidad y corrección. Se trata, sin embargo, de dos propiedades distintas y conceptualmente independientes: la una es empírica, la otra es, en cambio, valorativa (y normativa).

8. El no-cognoscitismo analítico entre escepticismo radical y cognoscitismo moderado

En su núcleo, el comentario de Jorge Rodríguez aboga por las tesis siguientes.

(1) Cabe destacar cuatro concepciones de la interpretación jurídica: el «cognoscitismo integral»; el «cognoscitismo moderado»; el «escepticismo radical»; y el «escepticismo moderado».

El *cognoscitismo integral* mantiene que la interpretación siempre es una operación de conocimiento, consistente en aferrar el verdadero significado —el significado objetivo— de las formulaciones normativas (disposiciones).

El *cognoscitismo moderado* mantiene que la interpretación es operación de conocimiento, allí donde las formulaciones normativas tienen un significado «objetivo» que les es proporcionado, bien por las convenciones lingüísticas (según la variante originalmente adoptada por Hart), bien por las «convenciones interpretativas vigentes dentro de la comunidad jurídica» (según la variante adoptada por el mismo Rodríguez), siendo en cambio operación de carácter decisorio y creativo, allí donde las convenciones sean ausentes o indeterminadas.

El *escepticismo radical* mantiene que los legisladores producen formulaciones normativas, y que las formulaciones normativas, siendo entidades «puramente sintácticas», no poseen ningún significado antes de la interpretación («no existe ningún significado antes de la interpretación»).

El *escepticismo moderado* mantiene, en fin, que los legisladores producen formulaciones normativas («textos»), que a toda formulación normativa se corresponde un marco de significados admisibles, y que la interpretación judicial o doctrinal consiste en elegir uno de tales significados, rechazando los demás, siendo por lo tanto una operación siempre de carácter decisorio y no cognoscitivo.

(2) El escepticismo radical es una concepción insostenible. Lleva a «consecuencias inaceptables» («la inexistencia de reglas o convenciones lingüísticas, la imposibilidad de distinguir entre la comprensión y el malentendido, entre definiciones de diccionario y estipulaciones [...]») y hace «imposible distinguir», en el marco de la práctica jurídica, «entre una decisión “genuinamente interpretativa”, esto es, la elección de uno de los significados disponibles dentro de un marco de

significados determinados mediante interpretación cognitiva, y la creación por parte de los intérpretes de nuevos significados y, por ende, de nuevas normas jurídicas».

- (3) Aunque no sea del todo claro cuál concepción, entre las escépticas, yo adopte en *El problema del significado jurídico*, es «razonable» ubicarla «dentro de la versión escéptica moderada».
- (4) La versión escéptica moderada (que yo también adoptaría) es, desafortunadamente, una postura equivocada, «inestable», condenada a colapsar, o bien en el escepticismo radical, o bien en el cognoscitivismo moderado²².

En apoyo de esta conclusión crítica, Jorge aduce tres argumentos: «uno vinculado con la distinción entre normas y disposiciones, otro centrado en la tesis de la ambigüedad metodológica universal y otro relativo al marco de significados jurídicamente admisibles»²³.

Como intentaré mostrar a continuación, ninguno de los tres argumentos resulta exitoso.

8.1. Los legisladores producen textos (que los intérpretes consideran) aptos para expresar normas jurídicas

El primer argumento —«vinculado con la distinción entre normas y disposiciones»— consiste en sostener que no es posible abogar por la tesis de que los legisladores producen textos (esto es, «entidades puramente sintácticas») y no ya normas (entidades sintácticas-semánticas) y abogar también, *al mismo tiempo*, por la tesis de que a cada disposición se corresponde una norma-marco, sin caer en la contradicción de sostener que las disposiciones no tienen y tienen significado antes de la interpretación. En las palabras de Rodríguez:

En síntesis, si las disposiciones son enunciados expresados por las autoridades, o bien ellos no tienen ningún significado pues se los concibe como entidades puramente sintácticas, o bien tienen ya algún significado, más allá de que el intérprete pueda precisarlo, ampliarlo o restringirlo por vía de interpretación. En el primer caso, es decir, si las disposiciones carecen de significado antes de la actividad del intérprete, ello implicaría abandonar el escepticismo moderado para abrazar el radical. En el segundo caso, si es que las disposiciones poseen ya algún significado antes de la actividad interpretativa, este sería susceptible de ser conocido, al menos a través de lo que Chiassoni califica como *enunciados interpretativos de conjetura metodológica*, que tendrían

²² Rodríguez 2023: §§ I. y II.

²³ Una cuarta línea de ataque consiste en sostener que la noción de interpretación textual que propongo, al concebir la interpretación como una operación de traducción intra-lingüística, abre la puerta al regreso interpretativo *ad infinitum*, de forma que la propia existencia de normas («obtener normas») se volvería imposible. De esta crítica, formulada también por Alonso y Scataglini (Alonso, Scataglini 2023) me ocuparé en el apartado siguiente (*infra*: § 9).

carácter cognoscitivo e identificarían el conjunto de significados alternativos en los que una misma disposición normativa podría ser traducida [...]. Pero de ser esto así, no se advierte cómo se distinguiría la postura del escepticismo moderado respecto de una forma al menos moderada de cognoscitivismo²⁴.

El primer argumento de Jorge se funda sobre tres premisas equivocadas.

(1) El escepticismo radical, así como caracterizado por Jorge (siguiendo a una autorizada reconstrucción²⁵), es un espantapájaros. Algo que ningún filósofo de la interpretación jurídica ha mantenido en aquellos términos tan extremos que lo identificarían. A una reconstrucción caritativa, el llamado escepticismo radical sostiene, más bien, estas tres tesis:

(a) las formulaciones normativas, en relación con todo proceso judicial en el cual cabe aplicarlas, no tienen ningún significado *jurídico vinculante para las partes* antes de la interpretación adoptada por el juez al dictar su sentencia; lo que *no* implica que ellas no tengan ningún significado *en absoluto* antes de la interpretación; que sean, en las palabras de Jorge, entidades «puramente sintácticas»²⁶;

(b) la interpretación judicial –la determinación del significado jurídico vinculante de una disposición– es actividad no ya cognoscitiva, sino volitiva («una función de la voluntad»), caracterizada por cierto margen de «libertad» o «discreción»²⁷;

(c) la libertad interpretativa de los jueces está lejos de ser absoluta, encontrando límites, representados por factores psicológicos, sociológicos, políticos y también jurídicos (como, por ejemplo, la presencia de precedentes y de un aparato de conceptos y métodos de razonamiento compartidos al interior de la cultura jurídica)²⁸.

Admitiendo que las formulaciones normativas “tengan” significados antes de la interpretación (“auténtica”) judicial, y sosteniendo además que tales significados forman un marco de interpretaciones posibles, el escepticismo radical se diferencia del escepticismo moderado, mirándolo bien, sólo por adoptar un concepto diferente, y más amplio, de “interpretación”: por mantener que hay “interpretación”, no solamente allí donde la jueza decida por un significado dentro del marco, sino también allí donde el significado atribuido se encuentre afuera del marco²⁹.

²⁴ Rodríguez 2023: § II, en fin.

²⁵ Guastini 2011: 150, 152, 156-159.

²⁶ Merece la pena citar algunas palabras de John Chipman Gray, uno de los autores que, junto con Hans Kelsen y Michel Troper, son considerados adoptar posturas de escepticismo radical: «It may be urged that [...] statutes [...] are rules to be applied by the courts directly, and should not be regarded merely as fountains from which the courts derive their own rules. Such a view is very common in the books. And if statutes interpreted themselves, this would be true; but statutes do not interpret themselves; their meaning is declared by the courts, and *it is with the meaning declared by the courts, and with no other meaning, that they are imposed upon the community as Law*» (Gray 1909: 170, cursiva en lo original). Véase también Kelsen 1960: §§ 47-46; Troper 2001: 74.

²⁷ Gray 1909: 170-171; Kelsen 1960: § 45, *d* - *e*; §§ 46-47; Troper 2001: 79-84.

²⁸ Troper 2001: 83-84.

²⁹ Kelsen 1960: § 46.

- (2) El no-cognitivismo analítico –la variante de escepticismo que yo defiendo– no sostiene que las disposiciones son entidades «puramente sintácticas» en la manera que se atribuye equivocadamente al escepticismo radical (*supra* (1)). Sostiene, más bien, que ellas son enunciados que los intérpretes reputan *aptos para expresar normas jurídicas*: entidades lingüísticas aptas para expresar significados de un cierto tipo. Sostiene, además, que esta *aptitud semántica* se realiza a través de las diferentes reglas de traducción que, en un cierto tiempo, los intérpretes consideran parte del equipaje metodológico que cualquier operador jurídico puede utilizar. Las reglas de traducción, en particular, indican los recursos interpretativos a la luz de los cuales las disposiciones son traducibles en normas: los usos lingüísticos comunes o especiales de las palabras que las componen, la “intención del legislador”, la manera en que ellas ya fueron traducidas por jueces o juristas autorizados, las sugerencias suministradas por algún principio jurídico, la sugerencias suministradas por la moral social, la moral crítica, el derecho natural, la naturaleza de las cosas, etc.
- (3) El no-cognitivismo analítico, al reconocer que hay un espacio para el conocimiento en relación con la interpretación textual, no colapsa en alguna forma de cognoscitivismo moderado. Hay pues una diferencia tajante entre las dos posiciones, que es menester resaltar. Para el (toda variante de) cognoscitivismo moderado, si una disposición tiene un significado convencional determinado y adecuado para la decisión de una controversia estamos frente a un caso fácil donde la interpretación se resuelve en una operación de conocimiento. Para el no-cognitivismo analítico, en cambio, también en una situación parecida la interpretación mantiene su carácter de actividad decisoria; pues, mirándolo bien, depende en aquellos casos también de la adopción, por parte del intérprete, de un código interpretativo y de recursos interpretativos que el intérprete mismo presenta y defiende como jurídicamente correctos, sea por razones ideológicas, sea por motivos prudenciales³⁰.

8.2. Breve peroración de la tesis de la ambigüedad metodológica universal y del carácter decisional de las interpretaciones conformistas

El segundo artilugio argumentativo que Jorge pone en marcha en contra del no-cognoscitivismo analítico (que él entiende como forma de escepticismo moderado) es «centrado en la tesis de la ambigüedad metodológica universal»³¹.

³⁰ Jorge estima empero que, si hay un significado objetivo convencional, la presencia de la decisión de adoptarlo se vuelve irrelevante en aras de sostener una postura escéptica, de forma que sería menester para el escéptico aceptar que, en los casos claros o fáciles, el cognoscitivismo moderado tiene la razón. Sobre este punto volveré tratando del segundo argumento desplegado por Jorge.

³¹ Rodríguez 2023: § I.

La tesis de la ambigüedad metodológica universal sostiene que, si miramos a las formulaciones normativas en nuestras organizaciones jurídicas desde el punto de vista del conjunto de los métodos interpretativos que forman parte de la caja de herramientas utilizables por los intérpretes, cada formulación normativa resulta *metodológicamente apta* para expresar una pluralidad de normas diferentes y alternativas.

La ambigüedad *metodológica universal*, sin embargo, no conlleva, ni la ambigüedad *ideológica universal*, ni la ambigüedad *cultural universal* de las formulaciones normativas. Puede en efecto ocurrir, y a menudo ocurre, que, desde el punto de vista de las ideologías, creencias, maneras de pensar presentes en una cultura jurídica, muchas disposiciones sean consideradas unívocas: sean interpretadas, durante cierto tiempo, por la (gran) mayoría de jueces, juristas y abogados, a expresar una, y una sola, norma jurídica³².

Con estas precisiones, merece la pena reportar el núcleo de la crítica de Rodríguez:

La tesis de la ambigüedad como propiedad universal de las disposiciones jurídicas es muy fuerte, puesto que significa que respecto de todo sistema jurídico pasado, todo sistema jurídico presente, y todo sistema jurídico futuro, cada una de sus disposiciones admite más de un significado. No sé cómo podría probarse esto en toda su extensión, ni tampoco si se asume que su verdad es empírica o analítica. En realidad, esta tesis parece más bien el resultado de una falacia de generalización inadecuada: en muchos casos las formulaciones normativas admiten más de una interpretación, pero esto no necesariamente vale en forma irrestricta para cualquier formulación normativa. La existencia de diferentes criterios o métodos de interpretación en el derecho hace que muchas veces una misma formulación normativa pueda recibir más de una alternativa de interpretación, pero no encuentro ningún argumento conceptual que permita excluir la posibilidad de que frente a cierto texto todos esos diferentes criterios interpretativos puedan confluír en una sola³³.

La crítica sugiere una doble réplica.

(1) Al sostener que la tesis de la ambigüedad metodológica universal sería el resultado de una falacia de generalización inadecuada, Jorge incurre aparentemente en una confusión entre diferentes significados de la expresión “significados admisibles”. Confunde, en particular, entre significados *metodológicamente* admisibles y significados *ideológica* y *culturalmente* admisibles. La distinción es importante porque hace posible resaltar que no todos los significados metodológicamente admisibles son, al mismo tiempo, admisibles y admitidos desde el punto de vista de las ideologías, creencias, maneras de pensar presentes en una cultura jurídica. La tesis de la ambigüedad metodológica universal concierne estrictamente a la ambigüedad *metodológica*, desde los métodos utilizables, y no también a la ambigüedad ideológica o cultural. El hecho de que, para una cierta disposición, una cultura jurídica,

³² Chiassoni 2019: 170-173.

³³ Rodríguez 2023: § III.

en un cierto tiempo, no admita sino un cierto significado, no falsifica la tesis por la cual, desde un punto de vista metodológico, aquella disposición bien podría ser entendida de dos o más maneras diferentes y alternativas.

(2) Contrariamente a lo que Jorge asume, *es posible* ofrecer un argumento “conceptual” a favor de la tesis de la ambigüedad metodológica universal.

La caja de las herramientas interpretativas utilizables por los operadores en nuestras culturas jurídicas contiene parejas de reglas interpretativas que, debido a su contenido de significado, son aptas para llevar a resultados que *no pueden* coincidir y, en algunos casos, son incluso opuestos. De forma que, por razones conceptuales, *nunca* puede darse una situación en que «frente a cierto texto *todos esos diferentes criterios* interpretativos» convergen en apoyar *una, una sola, y la misma*, interpretación producto.

Se considere, por ejemplo, la disposición D, devenida familiar gracias a Fred Schauer:

D: “Los perros no pueden entrar en los restaurantes”.

Se consideren ahora estas dos parejas de reglas interpretativas, que representan otros tantos pilares de nuestra tradición metodológica:

(A) R1: “*Lex magis dixit quam voluit*” / R2: “*Lex minus dixit quam voluit*”;

(B) R3: “Las disposiciones deben interpretarse según analogía” / R4: “Las disposiciones deben interpretarse *a contrario* (en la variante interpretativa-productiva)”.

Si interpretamos la disposición D a luz, bien de la primera pareja (R1, R2), bien de la segunda pareja (R3, R4), los resultados serán *necesariamente* no coincidentes y, en el segundo caso, incluso opuestos:

(A) “Los *perros molestos* no pueden entrar en los restaurantes” (interpretación-producto *ex* R1) / “Los *animales domésticos* no pueden entrar en los restaurantes” (interpretación-producto *ex* R2);

(B) “*Perros, gatos, canarios y otros animales similares* no pueden entrar en los restaurantes” (interpretación-producto *ex* R3) / “*Los perros, y solamente los perros*, no pueden entrar en los restaurantes” (*ex* R4) – que podemos entender como semánticamente equivalente la conjunción de dos normas: la norma “*Los perros no pueden* entrar en los restaurantes” y la norma “*Los animales que no son perros* (gatos, canarios, cobras, monos, cocodrilos, etc.) *pueden* entrar en los restaurantes”.

Cabe notar, sin embargo, que el argumento de Jorge «centrado en la tesis de la ambigüedad metodológica universal» no se agota en la crítica considerada hasta aquí. Tiene una cola, venenosa *comme il faut*.

Al defender la tesis de la ambigüedad metodológica universal, el no-cognoscitismo analítico admite la presencia de convergencias interpretativas. Admite que, al interior de una cultura jurídica, haya disposiciones que son generalmente entendidas de una manera unívoca (como siendo aptas para expresar una, y una sola, norma

“clara”), y explica tales convergencias como el efecto de convergencias contingentes entre las ideologías, creencias, maneras de pensar de los operadores jurídicos.

Debido a esa explicación, el no-cognoscitivismo analítico sostiene que la interpretación judicial es una operación de carácter decisonal incluso frente a las convergencias interpretativas y a las normas “claras”. Y esto porque el conformismo interpretativo –la adhesión por un juez a un significado “claro” considerado correcto por la (gran) mayoría de jueces, juristas y abogados– es una postura *práctica*, de toma de posición, no concebible como mero acto de conocimiento.

Ahora bien: Jorge duda de que mantener el carácter decisonal de la interpretación judicial en los casos “claros” sea suficiente para prevenir el colapso del no-cognoscitivismo analítico, bien en el cognoscitivismo moderado, o bien en el escepticismo radical:

La pregunta relevante no es si *decidir* de acuerdo con el significado claro es un acto de conocimiento o de decisión, pues por definición se trata de una decisión: lo relevante es si las normas jurídicas brindan pautas para evaluar la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Si la respuesta a esa pregunta es que no hay ninguna pauta de corrección semejante, lo cual equivaldría a sostener que no existen normas antes de las decisiones de los intérpretes, el escepticismo radical tendría razón y el grueso de nuestras prácticas jurídicas sería una mera ficción³⁴.

El argumento de Jorge consiste, si no me equivoco, en el intento de clavar al no-cognoscitivismo analítico en los cuernos de un dilema: o bien el no-cognoscitivista analítico acepta que hay normas “claras” antes de las decisiones judiciales, las cuales brindan pautas para evaluar la corrección o incorrección de las decisiones mismas, pero en tal caso su postura colapsa en el cognoscitivismo moderado; o bien el no-cognoscitivista analítico rechaza que haya normas “claras”-pautas de corrección semejantes, pero en tal caso su postura colapsa en el escepticismo radical.

Ya hemos visto que el llamado escepticismo radical no sostiene las tesis absurdas, manifiestamente falsas, que se les suele atribuir (*supra* § 8.1). Por lo tanto, el colapsar en el escepticismo radical no implicaría lanzarse al abismo sin redención del error.

Con esto, cabe notar que el dilema de Jorge incurre en una infracción de la ley de Hume. Jorge presenta las normas “claras” preexistentes a las decisiones judiciales no ya simplemente como normas que la (gran) mayoría de los operadores en una cultura jurídica *reputa ser* jurídicamente correctas, y que funcionan, por ende, y en tal sentido, de pautas de corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Jorge sugiere, más bien, que las normas “claras” preexistentes a las decisiones judiciales, *siendo reputadas* jurídicamente *correctas* por la (gran) mayoría de los operadores en la cultura jurídica, *son* jurídicamente correctas: representan *criterios objetivos de corrección jurídica* de las decisiones judiciales. De esta forma, sin embargo, Jorge

³⁴ Rodríguez 2023: § III, en fin.

deriva una conclusión valorativa de una premisa descriptiva. Su dilema resulta, en suma, comprometido con una concepción valorativa, con una ideología, de la corrección de las normas jurídicas y de las pautas de corrección o incorrección de las decisiones judiciales.

Este compromiso ideológico oculto se vuelve relevante para formular algunas consideraciones que van en contra del pretendido fatal colapso del no-cognoscitismo analítico (en tanto que supuesta variante del escepticismo moderado), bien en el cognoscitismo moderado, o bien en el escepticismo radical.

- (1) Frente a toda norma “clara”, una jueza que se ponga desde el no-cognoscitismo analítico asumirá una postura compleja. Asumiendo al respecto, sea un punto de vista externo (de observador), sea un punto de vista interno (de participante).
- (2) Desde un punto de vista externo, actuando de socióloga del derecho, la jueza llegará a reconocer la existencia de una norma “clara” que la (gran) mayoría de los operadores del derecho: (a) reputa coincidir con el significado jurídicamente correcto de cierta disposición, y (b) trata de norma preexistente a las decisiones judiciales, la cual «brinda una pauta» para evaluar la corrección o incorrección de estas.
- (3) Desde un punto de vista interno, actuando de jueza competente para resolver una cierta controversia, la jueza abordará por lo menos tres problemas:
 - (a) si la norma “clara”, que en general se reputa como jurídicamente correcta, es *en efecto* jurídicamente correcta: es decir, si es jurídicamente correcta desde el conjunto de principios y valores fundamentales del orden jurídico (así como la jueza reputa correcto entenderlos);
 - (b) en caso de respuesta negativa, si una revisión de la norma “clara”, consistente en sustituirla por otra norma re-interpretando la disposición de una manera jurídicamente correcta, sería aceptada o bien rechazada por los demás operadores jurídicos;
 - (c) en el caso de un probable rechazo, si merece en todo caso la pena proponer la interpretación correcta, en aras de allanar el camino para un cambio jurisprudencial y cultural, o sea por el contrario preferible, por razones prudenciales, acatar con la norma “clara” que ya está, esperando otra ocasión más propicia para ponerla en tela de juicio.
- (4) A la luz de los problemas que surgen típicamente para una jueza desde el punto de vista interno, su conformismo interpretativo se puede explicar, según los casos, de dos maneras diferentes.

Primero, la jueza considera la norma “clara” *jurídicamente correcta*. Su decisión de acatar con la norma depende, por lo tanto, no ya simplemente del hecho de que “todos” acatan, sino de un *control de corrección*, con resultado positivo, llevado a cabo por la jueza. Depende, en suma, de que la norma “clara” satisface los criterios de corrección jurídica que la jueza ha decidido adoptar, considerándolos correctos

(apropiados) en relación con el orden jurídico³⁵.

Segundo, la jueza considera la norma “clara” *jurídicamente incorrecta*. Sin embargo, reputa que los tiempos no sean todavía maduros para proponer una interpretación diferente y quiere evitar, prudencialmente, lo que sería un suicidio profesional. Su decisión de acatar con la norma depende, por lo tanto, no ya simplemente del hecho de que “todos” acatan, sino de un *juicio prudencial* que sigue a un *control de corrección* con resultado negativo.

En suma: de ninguna manera el conformismo interpretativo depende del simple hecho de que hay, allí afuera, una norma (que la (gran) mayoría de los operadores jurídicos considera) “clara”. Esto sugiere que la *decisión conformista* de un juez intérprete es algo más que una decisión en sentido débil: algo más que la decisión de acatar con un hecho infranqueable, frente al cual no se puede sino “decidir de aceptarlo” (*coactus tam voluit*). Que se trata, más bien, de una decisión en un sentido (más) fuerte: que presupone la consideración de vías alternativas, la formulación de juicios prácticos, y tomas de posición ponderadas.

(5) ¿Cómo encajan estas consideraciones con el dilema de Jorge? Ellas sugieren, aparentemente, la siguiente réplica. Si queremos entender el fenómeno interpretativo sin prejuicios dependientes de preocupaciones ideológicas (aunque sea la noble preocupación por “obtener normas”), lo relevante *no* es –como sugieren Jorge y los cognoscitivistas moderados– simplemente resaltar que *hay* normas jurídicas “claras” las cuales, al interior de una cultura jurídica, son generalmente reputadas *existentes antes* de las decisiones de los intérpretes y *brindan pautas* para evaluar la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Lo relevante es también, y aún más, preguntarse –como hace el no-cognoscitismo analítico– por los *factores* de los que depende la existencia de normas “claras” y su valor jurídico, a fin de ser capaces de explicar su persistencia, así como sus cambios, de una manera empíricamente acertada³⁶.

8.3. *Ignoratio elenchi*, o la inestabilidad imaginaria del no-cognoscitismo analítico

El tercer y último argumento que Jorge proporciona, en aras de poner el no-cognoscitismo analítico (*sub specie* de escepticismo moderado) en tela de

³⁵ Por supuesto, los criterios podrían incluir un principio o criterio conformista, según el cual, para todo juez, es jurídicamente correcta toda interpretación que, en el tiempo de que se trata, sea reputada tal, bien por los jueces superiores, o bien por la (gran) mayoría de los jueces, o bien la (gran) mayoría de los jueces y juristas, etc.

³⁶ Véase por ejemplo Troper 2001: 83-84. El problema de explicar el hecho de las convergencias interpretativas fue también abordado por los realistas americanos. Sobre este punto, véase por último Malagoli 2024.

juicio, concierne a la idea de «marco de significados jurídicamente admisibles»³⁷. Consideramos la manera en que Jorge lo formula:

De todos modos, incluso aceptando en toda su extensión la tesis de la ambigüedad metodológica universal, subsiste una dificultad para el escepticismo moderado. Como se indicó, para esta posición interpretar no consistiría en atribuir cualquier significado a un texto sino uno de aquellos comprendidos dentro del marco de significados *jurídicamente admisibles*. Pero al sostener esto se estaría admitiendo que existe un conjunto de interpretaciones validadas por la comunidad jurídica y otras descalificadas por ella, lo cual equivale a aceptar la existencia de criterios para delimitar unas de otras. Así, si una norma determina un marco de decisiones jurídicamente admisibles, si bien podría seguir sosteniéndose que la selección de una de las alternativas entre las admisibles es una decisión que no puede calificarse como correcta o incorrecta, aquellas decisiones que excedan el marco de las interpretaciones admisibles serán inquestionablemente incorrectas, y así se dispondría al menos en ciertos casos de pautas de evaluación sobre la corrección o incorrección de las decisiones judiciales a partir de las normas jurídicas. Claro que, en ese caso la postura del escepticismo moderado colapsaría nuevamente con la del cognoscitivism en su versión moderada. [...]

El escepticismo moderado parece en realidad rechazar la existencia de pautas de corrección en materia de interpretación, al insistir en la idea de que cada formulación normativa no expresa una única norma sino una multiplicidad de ellas y que es el intérprete el que opta por una y, al hacerlo, le adscribe un significado, debido a lo cual los enunciados interpretativos, al menos en función práctica, carecerían de valor de verdad.

Pero entonces, el escepticismo moderado se vuelve una postura inestable y sujeta al siguiente dilema: o bien mantiene a ultranza la tesis de que la interpretación en función práctica es una operación siempre adscriptiva y que nunca disponemos de pautas objetivas para evaluar su corrección o incorrección, en cuyo caso tendría igualmente que aceptar que las formulaciones normativas carecen de un significado determinado antes de la interpretación y su posición devendría indistinguible del escepticismo radical, o bien preserva la idea de que hay interpretaciones admisibles y otras que no lo son, lo cual dependerá de las pautas de corrección existentes en cada comunidad jurídica, con lo que al menos frente a ciertos casos tendríamos de pautas objetivas de evaluación de los resultados de la interpretación en función práctica como correctos o incorrectos, pero entonces el escepticismo moderado se tornaría indiscernible del cognoscitivism moderado y su tesis de la indeterminación parcial del derecho.

La meticulosidad, riqueza y precisión con la que Chiassoni argumenta en todos sus trabajos demuestran que posee la maestría de un gran equilibrista. El punto aquí es si, en lo que concierne a las concepciones de la interpretación, existe algún espacio lógico para mantener el equilibrio entre el escepticismo radical y alguna forma moderada de cognoscitivism³⁸.

³⁷ Rodríguez 2023: § IV.

³⁸ Rodríguez 2020: § IV.

El argumento incurre en una falacia de *ignoratio elenchi*. Se dirige a una postura —el escepticismo moderado— que empero no coincide con el no-cognoscitivismo analítico que yo defiendo en *El problema del significado jurídico*. De forma que sus conclusiones críticas resultan, considerándolo todo, irrelevantes.

En aras de argumentar esa conclusión, es menester reconstruir brevemente lo que el escepticismo moderado, así como Jorge lo presenta, y el no-cognoscitivismo analítico, respectivamente sostienen. La reconstrucción permitirá captar las diferencias que pasan entre el escepticismo moderado y el no-cognoscitivismo analítico, y entender así por qué el argumento de Jorge falla.

Según la presentación que Jorge nos ofrece:

- (1) el escepticismo moderado tiene —como el Doctor Jekyll— dos caras: una cara moderada y una cara radical;
- (2) en su cara moderada, el escepticismo moderado sostiene que interpretar es atribuir a una disposición un significado jurídicamente admisible, y esto lo compromete con aceptar la idea de que *existen* en el derecho vigente, *sea* interpretaciones objetivamente «correctas», «validadas por la comunidad jurídica» (las que están dentro del marco), *sea* interpretaciones objetivamente «incorrectas», «descalificadas» por la comunidad jurídica (las que están afuera del marco);
- (3) en su cara radical, el escepticismo moderado rechaza la existencia de normas que funcionen de pautas objetivas de corrección interpretativa antes de las decisiones judiciales, insiste en la ambigüedad de toda formulación normativa, resalta el carácter adscriptivo de todo acto de interpretación, sosteniendo, por ende, que los enunciados interpretativos (en sentido propio y en función práctica) no tienen valor de verdad;
- (4) las dos caras del escepticismo moderado son irreconciliables entre sí; de forma que, o bien prevalece la cara moderada, y en tal caso el escepticismo moderado termina colapsando en el cognoscitivismo moderado, o bien prevalece la cara radical, y en tal caso el escepticismo moderado termina colapsando en el escepticismo radical;
- (5) el escepticismo moderado, sin embargo, pretende mantener las dos caras a la vez, revelándose una concepción estructuralmente inestable, en perpetua oscilación entre las dos alternativas del cognoscitivismo moderado y del escepticismo radical. El no-cognoscitivismo analítico sostiene las tesis siguientes:
 - (1) interpretar una disposición es traducirla en una o más normas explícitas que el interprete presenta y defiende (o, por lo menos, está dispuesto a presentar y defender) como el significado jurídicamente correcto de la disposición, siendo el significado que se identifica utilizando el código interpretativo y el conjunto de recursos interpretativos que el mismo interprete considera jurídicamente correctos (los que *se deben* utilizar) considerándolo todo;
 - (2) la corrección interpretativa siempre es relativa a un código interpretativo cuya composición, selección y utilización por un intérprete depende en última instancia de la

- ideología del interprete, habida cuenta del contexto cultural (de las ideologías, creencias, maneras de pensar presentes en la cultura jurídica);
- (3) los enunciados interpretativos no son aptos para la verdad empírica (verdad como correspondencia a estados de cosas), pero son aptos para la verdad pragmática (utilidad en relación con un fin valioso) y para la verdad sistemática (coherencia con un sistema de valores y principios);
 - (4) cuando los cognoscitivistas pretenden que, en los casos claros, los enunciados interpretativos que encontramos formulados en las sentencias judiciales sean empíricamente verdaderos, se equivocan; un enunciado, empíricamente verdadero o falso, de la forma “La norma N corresponde al significado convencional de la disposición D” solo puede formar parte, en una sentencia judicial, de la *justificación* de un enunciado (propiamente) interpretativo (“La norma N es el significado jurídicamente correcto de la disposición D”, “La disposición D, entendida de una manera jurídicamente correcta, significa N”)³⁹;
 - (5) hace falta destacar por lo menos *tres marcos* diferentes de *significados admisibles*: los elementos del marco de los *significados metodológicamente admisibles* dependen de las reglas interpretativas (reglas de traducción) utilizables (*supra* § 8.2); los elementos del marco de los *significados ideológicamente admisibles* dependen de las diferentes ideologías del derecho presentes en la cultura jurídica – y puede pasar que un mismo significado sea admisible desde la ideología X y no admisible desde la ideología Y (*supra* § 8.2); el marco, en fin, de los *significados culturalmente admisibles* consiste en los significados reputados admisibles por la (gran) mayoría de los operadores jurídicos, habitualmente porque resultan admisibles desde sus ideologías del derecho;
 - (6) los tres marcos son destinados a cambiar, al cambiar sea del conjunto de las reglas interpretativas utilizables (por ejemplo, por efecto de la introducción en la cultura jurídica de una nueva regla de traducción), sea de las ideologías presentes en la cultura jurídica;
 - (7) hace falta no confundir entre *significados reputados correctos* por la (gran) mayoría de los operadores jurídicos y *significados correctos*, transitando de una noción descriptiva a una noción valorativa, lo que, aparentemente, los cognoscitivistas moderados suelen hacer (*supra* §§ 7.1 y 8.2);
 - (8) la presencia de situaciones de convergencia interpretativa (de significados *reputados correctos* por la (gran) mayoría de los operadores jurídicos) es un *hecho cultural* que no vuelve a la interpretación judicial conformista, ni en una operación de carácter cognoscitivo⁴⁰, ni en una operación decisional débil (*supra* § 8.2).

Si comparamos, aunque de una manera superficial, el escepticismo moderado con el no-cognoscitivismo analítico, esto nos llevará a dos conclusiones.

³⁹ *Supra* § 7.2; Chiassoni 2019: cap. 1.

⁴⁰ Como sostienen, por ejemplo, Alonso, Scataglini 2023: § 2.

Primero, hay diferencias entre el escepticismo moderado, así como presentado por Jorge, por un lado, y el no-cognoscitivismo analítico, por el otro.

Segundo, las diferencias son tales que la crítica que Jorge dirige al escepticismo moderado, aunque fuera acertada, sería irrelevante para poner en tela de juicio al no-cognoscitivismo analítico. A diferencia del escepticismo moderado, el no-cognoscitivismo analítico posee una, y una sola, cara: la cara de hierro, sin fisuras, ni Jekyll ni Hyde, de una concepción empíricamente acertada.

9. Interpretación textual: ¿Un regreso interpretativo *ad infinitum*?

En sus comentarios, Juan Pablo Alonso, Gabriela Scataglini y Jorge Rodríguez sostienen que la noción de interpretación “textual” que propongo, definiéndola como una operación de traducción intralingüística, sería que rechazar, porque fracasaría en los escollos del regreso interpretativo *ad infinitum*⁴¹. Merece la pena citar las palabras de Alonso y Scataglini:

Chiassoni sostiene explícitamente que la interpretación (atribución de significado) es la *traducción intralingüística* de las disposiciones:

“Por interpretación entiendo la actividad, llevada a cabo por un juez en vistas a decidir un pleito, consistente en traducir una disposición en una o más normas explícitas (es decir, reemplazar el enunciado-disposición con uno o más enunciados-normas presentados como comunicativamente equivalentes del primero)”.

Para Chiassoni el significado de una disposición es siempre otro enunciado que traduce qué significa la primera. Esta concepción incurre precisamente en el error que el argumento del regreso pone en evidencia, a saber, el del concebir al significado de una regla como una nueva regla⁴².

Tratase de una crítica que, si fuera acertada, sería abrumadora. Sin embargo, la crítica –en lo que concierne en particular a la interpretación judicial (y consideraciones análogas valen para la interpretación doctrinal, oficial y forense)– no está en lo cierto. Por las razones siguientes.

⁴¹ Alonso, Scataglini 2023: § 3.2; Rodríguez 2023: «los enunciados interpretativos equivaldrían a la traducción de una expresión lingüística en otra expresión lingüística que, aunque se considere más comprensible que la primera, *al igual que ella requeriría de interpretación*. Siendo ello así, o bien se acepta que la interpretación, si bien *puede* ponerse de manifiesto a través de enunciados interpretativos, no lo requiere, esto es, se admite que interpretar es una operación mental que no necesita expresarse en el lenguaje pues al menos en ciertos casos se podría simplemente *captar* o *comprender* el significado, o bien nunca sería posible obtener normas por medio de los enunciados interpretativos» (§ II): cursivos en el original). Una formulación menos recién de esta crítica se encuentra en Bulygin 2006: § 6.2; Bulygin (1999): § II. Una primera réplica en Chiassoni 2006: LXVII-LXXI.

⁴² Alonso, Scataglini (2023): § 3.2; la cita es tomada de Chiassoni 2019: 193.

- (1) Toda interpretación judicial, en los casos fáciles, así como en los difíciles, es una actividad reflexiva, que se manifiesta a través de la redacción de un discurso interpretativo, aunque mínimo, al interior de las sentencias.
 - (2) El discurso interpretativo contiene, como mínimo, la traducción de una disposición, en tanto que enunciado del discurso de un “legislador”, en otro enunciado, que es una norma general expresa y pertenece al discurso del juez.
 - (3) Al interior del discurso judicial, el enunciado norma general expresa funciona de premisa normativa de una inferencia, que se puede reconstruir en la forma de un *modus ponens*, cuya otra premisa es un enunciado clasificatorio individual (mediante el cual el juez “subsume” el caso individual en el antecedente de la norma general), y cuya conclusión es una norma individual.
 - (4) En lo que concierne a la relación entre una sentencia judicial y el caso individual al que se refiere, no cabe algún espacio para un regreso interpretativo *ad infinitum*. El juez *aplica contextualmente* el enunciado norma general expresa al caso individual, a través del enunciado clasificatorio individual, construyendo un *modus ponens*. Y, actuando así, cierra la puerta a todo regreso interpretativo.
 - (5) Puede ocurrir que otro juez, en otra sentencia posterior, utilice aquel enunciado norma general expresa en aras de decidir otro caso individual. Y puede ocurrir también que este juez *interprete* el enunciado norma general. Lo traduzca, pongamos, en una norma general dotada de un alcance conceptual diferente de él de la norma originaria. Sin embargo, tampoco aquí cabe algún regreso interpretativo *ad infinitum*. Pues, aquí también, el juez aplicará la diferente norma general expresa al caso individual en cuestión, mediante un *modus ponens*, así previniendo, nuevamente, cualquier regreso interpretativo *ad infinitum*.
 - (6) Los mismos cognoscitivistas tienen que aceptar esta forma de salir de la objeción del regreso interpretativo *ad infinitum*. Ellos admiten que, en los casos difíciles, los jueces no pueden simplemente comprender (“captar”) lo que una “regla” dispone, “reconociendo” su aplicabilidad al caso individual que se trate de decidir, sino que tienen que *interpretar* la “regla”⁴³. Pero “interpretar” una regla no es otra cosa sino «sustituir una expresión de la regla por otra»⁴⁴. De forma que podemos poner los cognoscitivistas frente al siguiente dilema: o bien aceptan la solución que propongo a la objeción del regreso interpretativo *ad infinitum*, pero en tal caso deben reconocer que su crítica a la noción de interpretación textual como traducción intralingüística es desacertada; o bien rechazan mi solución, pero en tal caso deben admitir que solo hay “reglas” en (y para) los casos fáciles, pues en los casos difíciles, donde la interpretación traducción se vuelve necesaria, es imposible «obtener reglas».
- En suma: la objeción del regreso interpretativo *ad infinitum*, si pensamos en la

⁴³ Alonso, Scataglini 2023: § 3.1.

⁴⁴ Alonso, Scataglini 2023: § 3.2.

interpretación judicial, resulta mal planteada e incluso contraproducente para los mismos cognoscitivistas que la proponen. Para los no-cognoscitivistas, es un fuego fatuo. Para los cognoscitivistas, un espíritu tramposo. En todo caso, es algo que sería menester exorcizar una vez para siempre.

10. No-cognoscitívismo pragmático *v.* cognoscitívismo pragmático

La mejor defensa está en el ataque. Conforme a esta máxima aurea, concluiré mis réplicas a las amigas y amigos que me han honrados con sus comentarios intentando poner en tela de juicio el cognoscitívismo pragmático.

Alonso y Scataglini proponen el cognoscitívismo pragmático como «una reformulación de las tesis del cognoscitívismo con la aspiración de superar el debate entre cognoscitivistas y escépticos respecto del significado de las normas jurídicas»⁴⁵.

Mirándolo bien, el cognoscitívismo pragmático es una teoría de los casos fáciles apoyada en una concepción convencionalista pragmática del significado de las “reglas” jurídicas. Su núcleo resulta compuesto, si no me equivoco, por las tesis siguientes.

- (1) En toda experiencia caracterizada por actividades de “interpretación” y/o “aplicación” de “reglas” jurídicas, hay un amplio espacio para el conocimiento y la objetividad.
- (2) Este amplio espacio coincide con el espacio de los casos fáciles.
- (3) En un caso fácil, su adjudicación conforme a la regla que lo disciplina no supone alguna operación interpretativa, en tanto que operación de carácter volitivo, sino que depende solamente de una operación de «reconocimiento», por parte del juez, de que el caso recae en el ámbito de aplicación conceptual de la regla.
- (4) La operación de reconocimiento es una operación de carácter cognoscitivo; no pertenece, sin embargo, a la esfera del conocimiento proposicional (a la esfera del *saber que*), sino a la esfera del conocimiento competencial (a la esfera del *saber* (cómo) *hacer*).
- (5) El juez que decide de un caso fácil reconociéndolo como tal en relación con una regla jurídica vigente pone en marcha una operación que es el fruto de un *entrenamiento*: su participación en la práctica de la adjudicación lo entrena a dominar el uso de los términos jurídicos y, de tal manera, a reconocer ciertos casos como casos fáciles.
- (6) Las decisiones en los casos fáciles son decisiones correctas a la luz de criterios de corrección compartidos y, por ende y en tal sentido, objetivos.
- (7) Estos criterios objetivos de corrección se corresponden a las convenciones in-

⁴⁵ Alonso, Scataglini 2023: § 2.

interpretativas profundas, que se sitúan en el trasfondo («quizás irreflexivo») de la práctica de la adjudicación:

Así, el dominio del uso de los términos en el contexto jurídico consiste en saber reconocer, de acuerdo a criterios de trasfondo compartidos y propios de *esa* práctica, si un caso individual constituye o no una instancia de la norma. Y si existe una práctica compartida, tales criterios – *aun opacos e inarticulados para los propios agentes que los ponen en uso* – determinan aplicaciones correctas e incorrectas, al menos en aquellos casos que consideramos paradigmáticos. Esto implica que lo que se capta o se comprende en los casos fáciles cuando se tiene el dominio de la técnica, es cómo debe aplicarse la norma en el contexto o práctica de que se trate, responda esto al “significado lingüístico” o no⁴⁶.

- (8) Las convenciones interpretativas profundas se sustraen a todo cambio deliberado, a toda decisión semántica, por un cualquier juez o grupo de jueces. Como costumbres que se adaptan orgánicamente a la manera en que una comunidad vive y hace las cosas, de la misma forma ellas solo pueden cambiar si ha cambiado, al menos parcialmente, el modo de actuar, de vivir y realizar actividades compartidas⁴⁷.

En toda época de bajo imperio, los seres humanos muestran una tendencia (suicida) irrefrenable a echar por la ventana la razón y abarcar el irreflexivo, el inefable irresistible, el misterio. Son épocas, que bien conocemos, donde los hechiceros, lejos de ser cocinados en el ridículo como lo merecerían, son tomados en serio.

En nuestro bajo imperio, la función del irreflexivo, del inefable irresistible, con una pizca de misterio, resulta cumplida, dentro del pensamiento filosófico y social, (entre otras) por las ideas de “trasfondo”, de “convenciones profundas”, de “entrenamiento”.

El cognoscitivismo pragmático recurre a tales ideas para explicar la existencia de casos fáciles al interior de nuestras culturas y experiencias jurídicas.

Hay casos fáciles, porque hay convenciones profundas, que ningún jurista puede controlar, ni es en grado de formular.

Hay casos fáciles, porque las convenciones profundas determinan el significado de los términos jurídicos.

Hay casos fáciles, porque las convenciones profundas representan pautas técnicas (¡y no éticas!) de corrección jurídica⁴⁸.

Hay casos fáciles, porque las convenciones profundas se aprenden de una forma casi-inconsciente, por entrenamiento.

⁴⁶ Alonso, Scataglini 2023: § 3.3.

⁴⁷ Alonso, Scataglini 2023: § 3.3, en fin.

⁴⁸ Alonso, Scataglini 2023: §§ 3.1 y 3.3.

Esta explicación, se note, el cognoscitivismo pragmático la presenta como más acertada de la explicación no-cognoscitivista.

Para esta última, cabe recordarlo, hay casos fáciles allí donde las ideologías de la interpretación jurídica adoptadas por los operadores del derecho convergen, de una manera relativamente estable, en considerar ciertas interpretaciones como correctas; allí donde se verifican casos de conformismo interpretativo, motivados sea por la adhesión a la ideología que sostiene la interpretación compartida, sea por motivos prudenciales⁴⁹.

¿Qué hay de tan defectuoso en la explicación propuesta por el no-cognoscitivismo?

Aparentemente, nada. Y, además, nada que choque con la idea no-cognoscitivista de que la interpretación en función práctica es una operación decisional, siempre de carácter ético-político (pues participar de operador a la vida de un derecho positivo es comprometerse), por supuesto apoyada en conocimientos acerca de la experiencia y cultura jurídica en que se ubica.

Terminaré con una pregunta que me permito poner a las (cuatro) lectoras y lectores de estas páginas:

¿Prefieren ustedes ser (considerados como) perros de ferias de provincia, entrenados para saltar en los anillos de fuego (disculpen: como agentes guiados de una forma irreflexiva por convenciones interpretativas de trasfondo que a menudo no saben articular), ¿o bien ser juristas responsables, que someten a su propia razón meticulosa toda operación, también las rutinarias?

Referencias bibliográficas

- Alonso, J.P., Scataglini, G. (2023). *Una crítica pragmática al realismo jurídico de P. Chiassoni*, «Analisi e Diritto», 2/2023, en este volumen.
- Bulygin, E. (1999). *Asserti veri o falsi nel discorso normativo*, en Bulygin, E. (2006b), 147-163.
- Bulygin, E. (2006a). *El positivismo jurídico*, México, Fontamara, trad. it. en Bulygin (2006b), 1-99.
- Bulygin, E. (2006b). *Il positivismo giuridico*, P. Chiassoni, R. Guastini, G. B. Ratti (eds.), Milano, Giuffrè.
- Chiassoni, P. (2006). *Le disavventure della teoria dell'interpretazione*, en Bulygin, E. (2006b), XLVIII-LXXI.
- Chiassoni, P. (2019). *El problema del significado jurídico*, México, Fontamara.
- Chiassoni, P. (2024). *Cuestiones de "corrección"*, «Analisi e Diritto», 1/2024, (de próxima publicación).

⁴⁹ *Supra* § 8.2.

- Gray, J.C. (1909). *The Nature and Sources of the Law*, segunda edición sobre las notas del autor por R. Gray, New Orleans, Quid Pro Books, 2012.
- Heffes, O.D. (2020). *Interpretación jurídica y perspectiva de género*, manuscrito gentilmente puesto a disposición por el Autor.
- Kelsen, H. (1960). *Reine Rechtslehre*, Wien, Deuticke.
- Iturralde, V. (2020). *Breve comentario al Cap. I de El problema del significado jurídico de P. Chiassoni*, manuscrito gentilmente puesto a disposición por la Autora.
- Iturralde, V. (2023). *Comentario al Cap. I de El problema del significado jurídico de P. Chiassoni*, «Análisi e Diritto», 2/2023, en este volumen.
- Legarre, S. (2020). *P. Chiassoni, El problema del significado jurídico (Fontamara, 2019)*, manuscrito gentilmente puesto a disposición por el Autor.
- Lifante Vidal, I. (2023). *¿Hay alternativa no escéptica al cognoscitivismo? A propósito de "Interpretación sin verdad" de Pierluigi Chiassoni*, «Análisi e Diritto», 2/2023, en este volumen.
- Luna, D. (2020). *Del realismo genovés de Chiassoni al realismo egológico de Cossio. Un diálogo sobre interpretación judicial*, manuscrito gentilmente puesto a disposición por el Autor.
- Rodríguez, J.L. (2023). *La interpretación según Chiassoni: El equilibrio inestable entre cognoscitivismo moderado y escepticismo radical*, «Análisi e Diritto», 2/2023, en este volumen.
- Troper, M. (2001a). *Une théorie réaliste de l'interprétation*, en Troper (2001b), 69-83.
- Troper, M. (2001b). *La théorie du droit, le droit, l'État*, Paris, Presses Universitaires de France.